



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-009209
N/REF: R/0474/2016
FECHA: 6 de febrero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 11 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó con fecha 11 de octubre de 2016, solicitud de acceso a la información pública en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) dirigida al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA por la que solicitaba la siguiente información:
 - Información de contacto de todas y cada una de las unidades de información (UIT) de la Administración General del Estado. En concreto, para cada una de las UIT solicito las siguientes categorías de información:
 1. Denominación de la UIT.
 2. Ministerio al que pertenece.
 3. Número de teléfono de contacto de la UIT.
 4. Número de fax de la UIT.
 5. Dirección de correo electrónico genérico de la UIT. En caso de no existir una dirección de correo electrónico genérico, solicito la dirección de correo electrónico del responsable de la UIT.
 6. Nombre de la persona responsable de la UIT.
 7. Número del personal adscrito a la UIT, desglosados según la categoría laboral: funcionario de carrera, personal laboral, personal eventual u otro tipo de cargo público.

Tanto si esta solicitud de acceso es admitida a trámite como si es inadmitida a trámite, solicito el acceso a todos y cada uno de los trámites del procedimiento de

ctbg@consejodetransparencia.es



este expediente administrativo. En concreto, solicito el acceso a todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados, cualquiera que sea su formato o soporte, por todos y cada uno de los órganos, entidades o unidades administrativas que hayan tenido conocimiento de este expediente administrativo. En los casos en los que el acceso total a esta información no sea posible, solicito el nombre identificativo de todos y cada uno de los contenidos o documentos consultados o generados durante los trámites del procedimiento de este expediente administrativo.

También solicito todas y cada una de las comunicaciones internas que constituyan trámites del procedimiento de este expediente administrativo, información que no se considera auxiliar o de apoyo en virtud del Criterio Interpretativo CI/006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En concreto, solicito la fecha y hora de la comunicación interna; el órgano, entidad o unidad emisora; el órgano, entidad o unidad receptora; y el contenido de la comunicación interna.

Asimismo, solicito una explicación pormenorizada de todos y cada uno de los trámites del procedimiento realizados para la emisión de la resolución correspondiente a este expediente administrativo.

Asimismo, el interesado incluía una referencia a la previsión contenida en la LTAIBG respecto al acceso parcial a la información solicitada así como su solicitud de que la información le fuera remitida en formato reutilizable.

2. Mediante resolución de 31 de octubre de 2016, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA comunicó al solicitante que resolvía conceder su solicitud en los términos siguientes:

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno establece, en su artículo 21, que las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación del Título I, establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna. En aplicación de este precepto, en cada Ministerio, con criterios de eficiencia y ahorro en el gasto público, se han asignado a una o a varias unidades preexistente, las funciones previstas en la norma para las Unidades de Información de Transparencia. Asimismo se han asignado las funciones de estas unidades a otras unidades preexistentes en los siguientes ámbitos: Seguridad Social y Agencia Española de Protección de Datos. Las personas que se dedican a estas tareas en cada departamento, son las mismas que existían previamente en las unidades que han asumido las funciones de transparencia, por lo que es muy difícil hacer un cómputo de efectivos que se dediquen exclusivamente a la transparencia ya que han sumado a sus funciones anteriores, las derivadas de la Ley de Transparencia.

Así, cada departamento distribuye estas funciones teniendo en cuenta sus propias capacidades de organización y los recursos disponibles. Por otra parte, los centros directivos de cada Departamento u organismos adscritos, son piezas fundamentales en la aplicación de la Ley de Transparencia, ya que son ellos los que poseen la información incluida en el ámbito de aplicación de la norma y los que elaboran las resoluciones del derecho de acceso a la información pública.



El Real decreto 1066/2015, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, atribuye a la Oficina de Atención al Ciudadano que depende de la Subsecretaría, el ejercicio de la función de Unidad de Información de Transparencia del Ministerio (...)

En el resto de departamentos no ha habido modificaciones de la estructura orgánica en el mismo sentido.

En el caso del Ministerio de Presidencia, el 2 de agosto de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 671/2014 que creaba la Oficina de Transparencia y Acceso a la información, con rango de Subdirección General y dependencia orgánica de la Oficina para la Ejecución de la Reforma y funcional de la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes con las siguientes funciones:

- a) Actuar como unidad de información del Ministerio de la Presidencia, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
- b) La coordinación y la supervisión de las unidades de información de la Administración General del Estado.*
- c) La coordinación, el control y la supervisión de los contenidos que las unidades de información de la Administración General del Estado trasladen al Portal de la Transparencia.*
- d) La elaboración y supervisión de las directrices generales de diseño del Portal de la Transparencia y la gestión de sus contenidos.*
- e) El impulso de la formación de los responsables de las unidades de información de los distintos departamentos ministeriales, en el ámbito del plan formativo aprobado por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- f) La atención a los ciudadanos sobre el modo de acceso a los servicios y procedimientos en materias propias del departamento.*
- g) La tramitación de las quejas y sugerencias que pudieran derivarse del funcionamiento de los servicios de competencia del departamento.»*

La Oficina de la Transparencia y Acceso a la Información cuenta con una RPT (relación de puestos de trabajo) de 10 puestos de los que, actualmente, están cubiertos todos.

Por lo que se refiere a la dirección, teléfonos, faxes y direcciones de correo electrónico de las unidades a las que una norma asigna las funciones de las UITs o de aquellas que ejercen las funciones de transparencia en los distintos departamentos, le adjunto el enlace al Punto de Acceso general de la Administración, en el que podrá encontrar el teléfono general de consultas al ciudadano de toda la administración y en particular, un enlace a cada una de las oficinas de atención al ciudadano de cada departamento ministerial. Desde el 060 le pondrán en contacto, en cada caso, con las Unidades de que ejercen estas funciones en cada Ministerio, si bien le recuerdo que las solicitudes de acceso a la información pública deberán realizarse a través del Portal de la Transparencia del Gobierno de España o por medio de una solicitud escrita en el formulario previsto para ello, con la identificación del solicitante.

http://administracion.gob.es/pag_Home/atencionCiudadana/OficinasAtencion/Of



icinasInformacionContacto.html

Por lo que respecta al resto de cuestiones planteadas en su solicitud puede acceder a la información y documentos que constituyen trámites del procedimiento de acceso a la información pública a través del Portal de la Transparencia, en el apartado "Consulte el estado de su solicitud"

(...)

3. El 11 de noviembre de 2016, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito reclamación presentado por [REDACTED] en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG, en el que alegaba, principalmente, lo siguiente:

1. El artículo 13 de la Ley 19/2013 define el concepto información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es evidente que la información solicitada (denominación de la UIT, ministerio al que pertenece, teléfono de contacto, fax, correo electrónico, nombre de la persona responsable y número del personal adscrito) entra dentro de la definición de información pública establecida en el artículo 13 de la Ley 19/2013.

2. De acuerdo al Real Decreto 671/2014, corresponde a la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información "la coordinación y la supervisión de las unidades de información de la Administración General del Estado". De esta redacción se deduce que la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información debe poseer la información solicitada con el objetivo de que se pueda poner en contacto con cada UIT para coordinarlas y supervisarlas.

3. Respecto a los teléfonos de contacto, fax y correo electrónico de cada UIT, la respuesta de la OTAI remite al Punto de Acceso general de la Administración y al teléfono genérico 060. Es indudable que esta respuesta no satisface mi solicitud de acceso a la información, ya que la información solicitada es el teléfono de contacto, fax y correo electrónico de cada una de las UIT de la Administración General del Estado, tal y como concreto en mi solicitud.

Cabe recordar en este punto que el Ministerio de la Presidencia publica cada año una Agenda de la Comunicación

(<http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/agendacom/Paginas/index.aspx>) en la que se publican los teléfonos, número de fax y correos electrónicos de numerosos organismos ministeriales, desde el del Presidente del Gobierno hasta los Gabinetes de Prensa de cada entidad administrativa. En esta Agenda de la Comunicación no aparece ningún detalle de las Unidades de Información y Transparencia. Además, es habitual que en las páginas web de las diferentes dependencias ministeriales se publique el contacto de las mismas y de sus responsables. La Ley 19/2013 otorga a las UIT un papel relevante en la aplicación de la normativa que, al igual que sucede con los centros directivos, hace necesaria



una forma de contacto directa con ellas y de la que actualmente los ciudadanos carecen.

5. La OTAI me recuerda que "las solicitudes de acceso a la información pública deberán realizarse a través del Portal de la Transparencia del Gobierno de España o por medio de una solicitud escrita en el formulario previsto para ello, con la identificación del solicitante", cuestión que se cita expresamente en la Ley 19/2013 y que ya conozco perfectamente dado mi elevado número de solicitudes de acceso a la información remitidas, si bien este método ha sido criticado abiertamente por gran parte de los organismos y asociaciones civiles encargados de velar por la transparencia, empezando por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Este argumento da a entender que la OTAI no facilita la información solicitada para evitar que los ciudadanos remitan sus solicitudes por teléfono o correos electrónicos. En cambio, la información solicitada puede ser muy útil para los ciudadanos -y por tanto tiene un indudable interés público- para que exista un canal directo de comunicación con las UIT para formular dudas, cuestiones o aclaraciones en los que no sean necesarios un expediente administrativo tras presentar una solicitud de acceso a la información a través del Portal de la Transparencia.

6. No existe ningún límite (artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013) ni ninguna causa de inadmisión (artículo 18) que impida proporcionar la información solicitada respecto a los teléfonos, números de fax y correos electrónicos de cada UIT. (...)

7. En cuanto a los datos relativos al número de personal adscrito a cada UIT, la OTAI, al tener la función de coordinar y supervisar todas las UIT, debe tener un control de todo el personal que forma parte de cada UIT. La OTAI, por tanto, debe conocer el personal de cada UIT para supervisar su trabajo. Si no fuera así, no estaría cumpliendo con una de las funciones descritas en el Real Decreto 671/2014, independiente de que exista o no una RPT de cada una de las UIT.

8. La OTAI no ha contestado al epígrafe 'INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE CONSTITUYAN TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO'. Es indudable que la transparencia también afecta a la tramitación de mi procedimiento administrativo por parte de la OTAI.

4. Remitido el expediente de reclamación para la formulación de alegaciones por parte del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, este organismo indica en su escrito de alegaciones lo siguiente:

La petición se trató precisamente como una solicitud de "información pública" y se tramitó íntegramente en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, finalizándose el expediente mediante una resolución de concesión de la información sin que se alegara motivo alguno de inadmisión de la consulta ni de denegación de la misma.

Así, en la resolución de OPERA de 31 de octubre de 2016 se describía la estructura organizativa de la transparencia en la Administración General del



Estado, basada fundamentalmente en la existencia de Unidades de Información de Transparencia especializadas en los distintos departamentos ministeriales (UIT), y se le comunicaba la forma de ponerse en contacto con ellas, (...)

En este punto procede traer a colación la potestad de autoorganización que compete a las Administraciones Públicas y que les permite estructurar sus propios medios y servicios del modo que más conveniente resulte para el mejor ejercicio de sus competencias y la más adecuada satisfacción de sus fines, (...).

En este caso, tratándose de la organización interna en materia de transparencia, la Oficina de la Transparencia y Acceso a la Información, como unidad coordinadora y supervisora de las UIT de la Administración General del Estado (art. 10.6.b del Real Decreto 199/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia) y en virtud de la comentada potestad autoorganizativa, se ha inclinado por que la forma de ponerse en contacto con las distintas UIT sea a través del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado (PAG),

A través de dicho PAG todas las personas pueden acceder a la información administrativa de carácter general a la que se refiere el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, y a otra información administrativa de carácter horizontal de los Departamentos ministeriales y Organismos públicos vinculados o dependientes que sean de interés para el ciudadano. (...)

Si otras unidades administrativas cuentan con datos de contacto propios y específicos, distintos de los que pueden encontrarse a través del PAG, como alega el recurrente, habrá sido en virtud también de dicha capacidad de autoorganización mediante la aprobación de normas orgánicas que, al no trascender la esfera jurídica interna de la Administración, no pueden incidir sobre los derechos e intereses de terceros.

En esta misma línea argumental añade el recurrente que la información de los datos de contacto individualizados de las UIT de la Administración General del Estado puede ser muy útil para los ciudadanos "para que exista un canal directo de comunicación con las UIT para formular dudas, cuestiones o aclaraciones en los que no sean necesarios un expediente administrativo tras presentar una solicitud de acceso a la información a través del Portal de la Transparencia".

Dicho argumento puede analizarse en dos ámbitos diferenciados: por un lado, entendiendo que el recurrente hace referencia a las vías que los solicitantes de acceso a la información pública tienen para interactuar con la unidad que está tramitando su solicitud, con la finalidad de formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento Jurídico, aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia o alegar defectos de tramitación, cabe recordar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53.1.e) y 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya pueden hacerlo a través del Registro Electrónico Común, el cual, al estar conectado con los diferentes departamentos ministeriales, permite el envío y recepción por la UIT competente de la documentación que quiera aportar el interesado en el procedimiento de derecho de acceso a la información de que se trate.



Por otro lado, si lo que sugiere el recurrente es la posibilidad de ponerse en contacto directo con cada una de las UIT para formular dudas, cuestiones o aclaraciones relacionadas con el alcance del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, hay que recordar que según dicha ley (art. 34) es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG, y no las UIT ni la OTAI) el organismo encargado de promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las normas de buen gobierno, por lo que será a este organismo al que deban dirigirse los interesados para resolver sus incertidumbres sobre el derecho de acceso a la información o sus consultas sobre aplicación de la ley.

En cuanto a los datos relativos al número de personal adscrito a cada UIT, procede insistir en la argumentación ofrecida en la resolución de OPERA de 31 de octubre de 2016: el artículo 21 LTAIBG señala, como ya hemos indicado, que las administraciones públicas establecerán sistemas para integrar las solicitudes de derecho de acceso en el funcionamiento de su organización interna; para ello todos los departamentos ministeriales han identificado una "Unidad de Información de Transparencia Departamental", que coordina su actividad con la "Unidad Central de Información de Transparencia" del Ministerio de la Presidencia (la OTAI). El ámbito sobre el que cada una de las UIT ejerce sus funciones se extiende a los centros directivos de su Ministerio y a los organismos adscritos o vinculados al mismo que integran la Administración General del Estado (los Organismos autónomos, las Agencias Estatales, las Entidades Públicas Empresariales y las Entidades de derecho público).

Pero estas unidades no se han creado ex novo con nuevo personal sino que, con criterios de eficiencia y ahorro en el gasto público y teniendo en cuenta sus propias capacidades de organización y los recursos disponibles, cada departamento ministerial ha asignado a una unidad preexistente las funciones previstas en la norma para las Unidades de Información de Transparencia.

Así, las personas que se dedican a estas tareas en cada departamento son las mismas que existían previamente en las unidades que han asumido las funciones de transparencia, por lo que es muy difícil hacer un cómputo de efectivos que se dediquen exclusivamente a la transparencia. Hay que tener en cuenta también que, además de las UIT propiamente dichas, los centros directivos de cada Departamento u organismos adscritos son piezas fundamentales en la aplicación de la Ley de Transparencia, ya que son ellos los que poseen la información incluida en el ámbito de aplicación de la norma y los que elaboran las resoluciones del derecho de acceso a la información pública, por lo que el número de empleados públicos de la Administración General del Estado que participan en las tareas por la Ley de Transparencia va más allá de los funcionarios de las UIT.

(...) Hay que tener en cuenta, en todo caso, que en virtud de la potestad de autoorganización antes comentada, cada UIT ha dado de alta en la aplicación a los empleados públicos y centros directivos que ha estimado necesario para el correcto desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, sin que las cifras citadas comprendan la totalidad de unos y otros.



En fin, por lo que se refiere a la parte de la solicitud relativa a la “información y documentos que constituyan trámites del procedimiento”, que según el ahora recurrente no fue contestada en su momento, cabe indicar, como ya se hacía en la resolución de la Directora de la Oficina para la Ejecución de la Reforma de la Administración de 31 de octubre, que los interesados en los expedientes de acceso a la información pública pueden acceder a toda la información y documentos que constituyen trámites del procedimiento a través del Portal de la Transparencia, en el apartado “Consulte el estado de su solicitud”

(http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-deacceso/Consulte-el-estado-de-su-solicitud.html).

(...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que debe ponerse en contexto la información solicitada para, desde esta perspectiva, analizar la respuesta proporcionada y los argumentos en los que se fundamenta la reclamación.

Las Unidades de Información están previstas en el artículo 21 de la LTAIBG según el cual:

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este título establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.



2. En el ámbito de la Administración General del Estado, existirán unidades especializadas que tendrán las siguientes funciones:

a) Recabar y difundir la información a la que se refiere el capítulo II del título I de esta Ley.

b) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.

c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.

d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

e) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.

f) Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.

g) Mantener actualizado un mapa de contenidos en el que queden identificados los distintos tipos de información que obre en poder del órgano.

h) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

Derivado de este artículo, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- La gestión de las solicitudes de información presentadas al amparo de la LTAIBG se considera un proceso que debe ser asumido por los organismos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.
- La competencia para la tramitación de dichos procedimientos por las unidades que integran los sujetos obligados no queda definida en la norma, por lo que es atendiendo a la potestad de auto organización de aquéllos conforme a lo que se determinará y asignará dichas funciones.
- En la Administración General de Estado deben existir unidades especializadas esto es, unidades entre cuyas competencias se encuentren la gestión de las solicitudes de información así como el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa (art. 21.2 a) antes indicado).
- Cuando se trate de un organismo o entidad no incluido dentro de la Administración General de Estado se deberá identificar claramente el órgano que desempeña estas competencias. Esta última especificación tiene como objeto, entiende este Consejo de Transparencia, clarificar ante el ciudadano la estructura organizativa articulada para el cumplimiento de



las obligaciones derivadas de la Ley y, por lo tanto, y como se argumentará a continuación, permite fundamentar que el ciudadano conozca qué unidad o unidades desempeñan estas funciones y más aún cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, la información solicitada viene referida a la Administración General del Estado.

4. Sentado lo anterior, debe recordarse que el objeto de la solicitud es la siguiente información:

1. *Denominación de la UIT.*
2. *Ministerio al que pertenece.*
3. *Número de teléfono de contacto de la UIT.*
4. *Número de fax de la UIT.*
5. *Dirección de correo electrónico genérico de la UIT. En caso de no existir una dirección de correo electrónico genérico, solicito la dirección de correo electrónico del responsable de la UIT.*
6. *Nombre de la persona responsable de la UIT.*
7. *Número del personal adscrito a la UIT, desglosados según la categoría laboral: funcionario de carrera, personal laboral, personal eventual u otro tipo de cargo público.*

Y también debe señalarse que la solicitud fue precisamente dirigida al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA al quedar encuadrada en su estructura orgánica la OFICINA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (OTAI) entre cuyas funciones se encuentra, además de ser la Unidad de Información del mencionado Departamento ministerial, y como expresamente se indica en el escrito de alegaciones, *La coordinación y la supervisión de las unidades de información de la Administración General del Estado*. A este respecto, dicha coordinación, en efecto, sólo puede realizarse si, lógicamente, se conoce a los responsables de los coordinados

A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la información que se solicita está directamente relacionada, no sólo con el ejercicio de las funciones encomendadas a la OTAI, sino con el cumplimiento de la identificación de las unidades responsables de la aplicación de las disposiciones de la LTAIBG, y ello con independencia de que las funciones relacionadas con dicha norma se realicen en exclusividad o junto con otras (argumento que se indica reiteradamente en la fundamentación de la denegación de la información) y, por supuesto, sin cuestionar la potestad autorganizativa de los sujetos obligados.

Así, entiende este Consejo que los datos solicitados permitirían conocer la estructura administrativa dedicada (como decimos, con o sin exclusividad) a la gestión de las obligaciones derivadas de la LTAIBG, sin que deba asumirse o presuponerse, que el solicitante pretenda interactuar con las Unidades de Información aunque, si así fuera, no debemos olvidar que se trata de unidades administrativas formadas por empleados públicos encargados de la prestación de los servicios públicos de los que son destinatarios todos los ciudadanos.



Junto con lo anterior, tampoco debe olvidarse que el artículo 6 de la LTAIBG dispone expresamente que, entre la información que debe ser publicada de oficio, esto es, sin necesidad de solicitud expresa, se encuentra la de carácter organizativo que, puede entenderse, por su relevancia y su relación con la norma en la que se encuentra prevista, abarca la referida a las unidades competentes en materia de transparencia.

5. Por otro lado, este Consejo de Transparencia es también consciente de que entre la información solicitada se encuentran datos de carácter personal, en concreto, la identificación del responsable de la Unidad (entendido, como ya hemos indicado, con independencia de que asuma otras funciones o que sea responsable, en exclusiva, de las derivadas de su condición de Unidad de Información).

En este punto, se entiende de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LTAIBG que prevé el acceso a información que contenga datos meramente identificativos- como sería éste el caso- relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, circunstancia que, claramente, ocurre en el presente caso.

6. En definitiva, por todo lo indicado anteriormente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que la presente reclamación debe ser estimada y que la OFICINA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, cuya adscripción orgánica no está aún formalizada tras la última remodelación ministerial pero que parece se encuentra adscrita al actual MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, debe proporcionar la siguiente información:

1. *Denominación de la UIT.*
2. *Ministerio al que pertenece.*
3. *Número de teléfono de contacto de la UIT.*
4. *Número de fax de la UIT.*
5. *Dirección de correo electrónico genérico de la UIT. En caso de no existir una dirección de correo electrónico genérico, solicito la dirección de correo electrónico del responsable de la UIT.*
6. *Nombre de la persona responsable de la UIT.*
7. *Número del personal adscrito a la UIT, desglosados según la categoría laboral: funcionario de carrera, personal laboral, personal eventual u otro tipo de cargo público.*

Respecto a este último punto, teniendo en cuenta que, según lo alegado, las funciones desempañadas por las Unidades de Información se realizan, con carácter general, por unidades administrativas preexistentes y, por lo tanto, que ejercen otras funciones y ante la dificultad de individualizar los empleados que exclusivamente realizan trabajos relacionados con la LTAIBG, podrá indicarse el número de personal total adscrito a la unidad con la mención de que le corresponde también el ejercicio de otras competencias.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 11 de noviembre de 2016, contra resolución de 31 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

SEGUNDO: INSTAR a la OFICINA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la información solicitada y referenciada en el Fundamento Jurídico nº 6.

TERCERO: INSTAR a OFICINA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN a que, en el mismo plazo máximo de 10 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez